

Reposición y en subsidio apelación 2019 211

Roberto Vásquez Delgado <consultoresrv@hotmail.com>

Miércoles 18/08/2021 3:16 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (609 KB)

REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN AUTO 5 CIVIL CTO 2019 211.pdf;

Señora

Juez 5º Civil del Circuito de Bogotá

Dra. Nancy Liliana Fuentes Velandia.

Ciudad.

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación

Ejecutivo Hipotecario

Demandante MIGUEL ANGEL PARDO PINZÓN

Demandado URBAN KIDS DG SAS

Expediente 005 2019 – 00211 00.

Respetada Señora Juez:

De manera atenta y respetuosa me permito **en término**, presentar y sustentar mediante el presente escrito **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto calendarado con 11 de agosto del año en curso, notificado por estado del día 12 del mismo mes y año, **a fin de revocar en su totalidad el auto atacado, y en su defecto, admitir el proceso ejecutivo instaurado a fin de obtener el cobro y pago efectivo de los honorarios profesionales del suscrito, obligación contenida en el título valor pagaré No 001 obrante a folios 1,2,3 y 4 del cuaderno 1 del proceso de la referencia;** por contener el mismo la calidad de título ejecutivo y contener obligaciones a cargo de la sociedad demandada, conforme al numeral CUARTO del mismo título cartular, base del recaudo,...

con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal, así:

FUNDAMENTOS FÁCTICO Y LEGALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

1. Mediante demanda el suscrito inicio acción ejecutiva hipotecaria contra la sociedad demandada.
2. El despacho encontró tanto el título valor pagaré como la escritura de hipoteca base del recaudo, obrantes a cuaderno 1 del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia; ajustadas a derecho y libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada URBAN KIDS D.G. SAS mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, obrante a folio 52 del cuaderno 1; **en dicho auto a página 2 del mismo, su despacho dispuso,..."sobre costas se resolverá en su oportunidad"....** (negritas fuera de texto).

3. El despacho acogiendo las pretensiones del demandante decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado, el cual garantiza la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 1,2,3 y 4 del cuaderno 1, embargo que fue registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur; ofició al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, comunicando mediante Oficio de fecha 10 de mayo de 2019, recibido por su despacho mediante radicado 34142 de fecha 23 de mayo de 2019 a las 10:11 a.m. obrante a folio 60 del cuaderno 01, en el proceso de la referencia. Así mismo el inmueble hipotecado se encuentra secuestrado debidamente como obra al expediente.
4. El inmueble se encuentra avaluado y la liquidación del crédito se realizó desde el día 18 de septiembre de 2020 mediante auto, el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación; el cual fue concedido por su despacho en el efecto devolutivo, recurso que fue descorrido por el suscrito y en el cual se solicitó al despacho el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales del suscrito,
5. Conforme a Auto de fecha 12 de marzo de 2020 obrante a folio 181, del cuaderno 1 del proceso de la referencia, su despacho:..." **tiene por notificada por aviso a la demandada, quien permaneció silente en el término de traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago**".
6. Mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020 solicité cita personal en su despacho a fin de aclarar el tema de la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, referidos a la liquidación de costas y agencias en derecho solicitadas a su despacho, correo que fue recibido en su despacho pero **no se me concedió cita presencial ni se atendió mi solicitud**.
7. Posteriormente solicité de nuevo a su despacho mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020 a las 5.37 p.m.; **se sirva incluir en la liquidación del crédito de la referencia, la obligación contenida en la CLÁUSULA CUARTA** del pagaré 0001 base del recaudo que reza:..."COSTAS Y GASTOS DE COBRANZA. En caso de acción Judicial o extra judicial para el cobro de la deuda, pagaremos LAS DEUDORAS, todos los gastos; impuestos, contribuciones de valorización, costas del juicio, agencias en derecho, honorarios de abogados a razón del 20% del capital adeudado al momento de la demanda que en nombre de EL ACREEDOR promuevan la acción o acciones para obtener el recaudo del crédito, cuotas de administración, cuentas de servicio públicos, y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir el ACREEDOR por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas..."En consecuencia, ruego al despacho se sirva incluir en la liquidación la obligación contenida en la Cláusula Cuarta referida, la cual fue compromiso de la demandada aceptado en el título pagaré aportada que asciende a la suma de \$88.698.480,40 ochenta y ocho millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos con cuarenta centavos, la cual corresponde al 20% del valor de capital cobrado en el presente proceso hipotecario adición al auto de liquidación del crédito de fecha 12 de noviembre de 2020.
8. Posteriormente mediante escrito enviado a su despacho mediante correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020 a las 6.28 p.m.; **ADICIONAR EL AUTO DE FECHA doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020) para incluir en la liquidación del crédito de la referencia, los siguientes valores, simplemente actualizando la liquidación a Noviembre de 2020, así:**
 - a) El valor correspondiente a la liquidación de interés de mora para el mes de octubre y noviembre de 2020, **los cuales no aparecen generados en la liquidación aprobada por el despacho; los cuales ascienden se explican en el siguiente cuadro.**

Desde	Hasta	# días	Tasa Anual	Tasa Máxima %	% Aplicado	Capital a liquidar	Saldo %	% Mora
1/10	31/10	31	27.525	27.525	27.135	\$443492402	16887569.	10020928

SUBTOTAL DEL CORTE DE OCTUBRE DE 2020..... \$10.028.250,94
 TOTAL \$674.449.652,53 + \$10.028.250,94..... =**\$684.477.903,47**

1/11 30/11/20 27.525 27.525 26.76 \$443492402 16887569 9889880,56
 SUBTOTAL DEL CORTE DE NOVIEMBRE.....\$9.889.880,56
 TOTAL \$684.477.903,47 + \$9.889.880,56.....=**\$694.367.784,03**

- b) Incluir en la liquidación la obligación contenida en la CLÁUSULA CUARTA del pagaré 0001 base del recaudo, aceptada por la demandada, la cual obra al título base del recaudo, obligación contenida en el pagaré aportado como título ejecutivo, junto con la escritura de hipoteca que obra al expediente, la que reza:
"COSTAS Y GASTOS DE COBRANZA. En caso de acción Judicial o extra judicial para el cobro de la deuda, pagaremos LAS DEUDORAS, todos los gastos; impuestos, contribuciones de valorización, costas del juicio, agencias en derecho, honorarios de abogados a razón del 20% del capital adeudado al momento de la demanda que en nombre de EL ACREEDOR promuevan la acción o acciones para obtener el recaudo del crédito, cuotas de administración, cuentas de servicio públicos, y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir el ACREEDOR por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas."...

En consecuencia ruego al despacho se sirva ADICIONAR EL AUTO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2020 para actualizar la obligación a Noviembre de 2020, e incluir en la liquidación la obligación contenida en la Cláusula Cuarta referida, la cual fue compromiso de la demandada aceptado en el título pagaré aportada que asciende a la suma de **\$88.698.480,40 ochenta y ocho millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos con cuarenta centavos**, la cual corresponde al 20% del valor de capital cobrado en el presente proceso hipotecario.

9. Posteriormente mediante escrito radicado en su despacho mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021 a las 10.35 a.m.; reitere de nuevo solicitud de incluir en la misma liquidación de costas, los honorarios profesionales del suscrito, y se sirva de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 quince de febrero de 2021 en el cual su despacho ordeno la liquidación de costas, ruego al despacho se sirva incluir en la misma liquidación de costas, los honorarios profesionales del suscrito, conforme a las voces del artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), en el cual se hace énfasis que las mismas, aparezcan causadas y comprobadas las costas, y agencias en derecho siendo consonantes con el artículo en cita.
10. Posteriormente ante la negativa del despacho de concederme el derecho contenido en el pagaré base del recaudo ejecutivo, violando el derecho a la defensa y el debido proceso del demandante, mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021 a las 3.10 p.m., incoe acción ejecutiva hipotecaria acumulada ante su despacho para el cobro de los honorarios profesionales contenidos en el pagaré base del recaudo, el despacho niega de nuevo la acción impetrada.
11. Posteriormente su despacho emite el auto calendado con 11 de agosto del año en curso, notificado por estado del día 12 del mismo mes y año; atacado mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, materia del presente escrito de fundamentación
12. Cumplidos todos los requisitos legales, así como la debida notificación al demandado; éste no propuso excepciones y por ello cumplidas todas las exigencias legales y procedimentales, su despacho, **en el entendido que tanto el título valor pagaré base del recaudo; así como la escritura de hipoteca reúnen todos los requisitos, posteriormente a librar mandamiento de pago**, emite sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada URBAN KIDS D.G. S.AS. con fecha 2020/09/07.

13. Tanto en los hechos constitutivos de la demanda inicial como en la pretensiones de la misma, el suscrito solicitó a su despacho **...“el reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho, que su despacho en audiencia decreta en contra de las demandadas”...**; solicitudes contenidas en la pretensión 4 y 9 del libelo demandatorio, obrante al cuaderno 1 de la demanda de la referencia, las **que no fueron atendidas por su despacho, generando un grave violación al debido proceso, y derecho de defensa de mi poderdante** posteriormente el suscrito ha solicitado en varias ocasiones que el despacho reconozca las agencias en derecho y las costas del proceso, y específicamente inicié proceso ejecutivo hipotecario acumulado, con fundamento tanto en el pagare base del recaudo como en la escritura de hipoteca cartular.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Del examen de los presupuestos procesales podemos evidenciar que los mismos se encuentran cumplidos en el presente proceso, como son la competencia de su despacho para conocer del presente proceso ejecutivo hipotecario, tanto por la cuantía, como por el domicilio de los demandados y del demandante, así como la capacidad para ser parte tanto del demandando como del demandante; así como el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 82.83, 84 y 85 del Código General del Proceso.

La legitimación en la causa, se encuentra cumplida debidamente pues el demandado se notificó y obra copia de la misma y no se le han negado estadios procesales para ejercer su derecho a la defensa.

Por lo tanto nos adentraremos en la inconformidad al auto atacado, la cual radica en esencia en **que la obligación de pagar los honorarios profesionales contenida en la cláusula cuarta del pagaré de marras, base del recaudo, no corresponde a una obligación de orden contractual entre la demandada y el suscrito; como lo sostiene el auto atacado; pues dicha obligación se encuentra contenida en la literalidad del título valor pagare 001, en la cláusula cuarta del mismo, y por ello utilizando el aforismo “el que puede lo más puede lo menos”; no es un contrato el que deviene la obligación del demandado de pagar los honorarios profesionales del abogado que inició el proceso ejecutivo hipotecario para cobrar la suma de \$443.492.402, también tiene la obligación de pagar los honorarios profesionales contenidos en la cláusula cuarta del pagaré, no de contrato alguno; si no del título ejecutivo que originó el mandamiento de pago contra la demandada.**

En consecuencia, el artículo 366 del C.G.P., establece...“las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia “... y su despacho no ha incluido en l liquidación de costas ni las agencias en derecho ni las costas procesales contenidas en el titulo valor pagaré 001 aportado obrante a la foliatura; además continua el artículo 366 ibidem...”la liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y

correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. Y el artículo Cuarto del pagaré se encuentra ínsito y hace parte de la literalidad y autonomía del título valor pagaré 001 base del recaudo ejecutivo obrante a la foliatura, y dicha actuación, no es contraria a la ley, pues se plasmó en el mismo título pagaré por la demandada, quien acepto y aprobó su pago en caso de incumplimiento, **el cual efectivamente ocurrió, como que se libró mandamiento de** pago en su nombre y se notificó del mismo, así como que se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, como se explicó anteriormente.

En consecuencia con el auto atacado se vulnera el derecho al debido proceso y al derecho de defensa de mi poderdante, pues con el mismo se le niega el derecho a cobrar los honorarios profesionales causados y pagados al suscrito para incoar la acción de la referencia, la cual fue instaurada y ha sido origen de debate y defensa por parte del suscrito por más de dos años y medio, desde el día 27 de marzo de 2019, fecha de radicación del proceso de la referencia.

Por lo tanto el despacho debe dar aplicación al artículo 13 de la ley 1564 de 2012, dando aplicación a la observancia de las normas procesales, esto es el artículo 366 ibidem, siendo ésta una norma de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo estipulación expresa de la ley. Norma que fundamenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto. _

Debemos aclarar entonces, que los requisitos del título valor pagaré base del recaudo ejecutivo hipotecario, se encuentran cumplidos conforme a lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio, No se trata del pacto de una obligación condicional por las partes, **como lo anota el auto atacado**, puesto que la nota convenida por los contratantes no alude a un hecho futuro incierto, en cuanto a que no pueda saberse si se realizará o no, porque al señalarse allí una fecha cierta de un evento determinado que ocurrirá hace alusión efectivamente a un plazo.

De conformidad con lo dispuesto en el referido art. 619 del C. Co., los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...”.

En consecuencia, aquí se evidencia la existencia de los dos principios rectores de los títulos valor a saber: literalidad y autonomía del título valor fuente del recaudo, se encuentran afectadas por las particularidades del negocio celebrado entre las partes que dio origen a los documentos cartulares; comprometiendo así la responsabilidad de las demandadas en la obligación pactada en el pagaré base del recaudo ejecutivo, originando su obligación de pago de los honorarios profesionales, conforme lo indica la cláusula cuarta del pagare de marras; dando base y fundamento al recurso impetrado.

Acerca de la interpretación de aquella disposición, las altas cortes, como lo hace la

Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2009^[1], indicó: “La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el

documento constitutivo de título valor.". . La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...". ...el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor

El artículo 1551 del Código Civil, define el plazo de la siguiente manera: "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación". Sin embargo, la doctrina ha entendido, en una perspectiva jurídica más amplia que abarca las obligaciones y derechos, que el plazo es "...un hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la extinción de un derecho..." (Art. 1138 C.C.). En tal virtud, son notas características del plazo: i) ser un hecho futuro que debe realizarse con posterioridad al acto o contrato; y ii) ser cierto, esto es, que pueda saberse dentro de las previsiones humanas que se realizará" En consecuencia frente a la obligación del pago de los honorarios pactados en la cláusula cuarta del pagaré base del recaudo nos encontramos frente al plazo de una obligación cierta, a cargo de las aquí demandadas, y no frente a ninguna obligación de orden contractual, como reza en el auto atacado, fundamentando así el recurso impetrado.

Conforme lo anterior, la característica esencial de la condición, y que a la par la diferencia del plazo, es que si bien ambos consisten en hechos futuros, en la condición el hecho es incierto, es decir, que no puede saberse si se realizará o no, a diferencia del plazo que es siempre cierto, esto que, "que de antemano se sabe que ocurrirá el hecho que lo constituye, aunque no se sepa precisamente cuándo", por lo que la doctrina ha señalado igualmente que: "Los hechos futuros que necesariamente han de producirse, tampoco constituyen condición sino plazo"(OSPINA HERNÁNDEZ-RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES Octava Edición página 226).

Precisado lo anterior en el caso sub lite y observando el pagaré 001 base del recaudo ejecutivo se observa que en ellos se inserta expresamente la obligación a cargo de los creadores de éstos, los demandados URBAN KIDS D.G. SAS; de pagar unas sumas determinadas de dinero, contenidas en el numeral CUARTO del pagaré de marras 001 a favor del señor MIGUEL ANGEL PARDO PINZÓN en una fecha única, esto es al vencimiento del mismo pagaré 29 de octubre de 2018 como reza en el mismo título; reconociendo intereses de plazo o remuneratorios, por lo que en manera alguna en el cuerpo de aquellos documentos aparece que se haya insertado una condición; generando una obligación contractual, como lo sugiere el auto atacado. No se trata del pacto de una obligación condicional por las partes, puesto que la nota convenida por los contratantes no alude a un hecho futuro incierto, en cuanto a que no pueda saberse si se realizará o no, porque al señalarse allí una fecha cierta de un evento determinado que ocurrirá hace alusión efectivamente a un plazo, amén que si se tratara de una verdadera condición.

En efecto, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (Ref. expediente 76001-31-03-001-2017-00170-01), con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO

SÁNCHEZ de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, señaló: "Ciertamente, la inmensa mayoría de los títulos valores surgen dentro de un escenario negocial preexistente, en virtud del cual las obligaciones que asume voluntariamente alguno de los contratantes terminan incorporadas en un documento de contenido crediticio tipificado en la legislación comercial, usualmente por motivos de certeza jurídica, facilidad de acceso a la justicia y negociabilidad, entre otras razones. Sin embargo, a partir de dicha expresión de voluntad, nace a la vida jurídica un bien mercantil de naturaleza mueble (el pluricitado título valor) cuyos contornos se definen por su propio contenido, tal y como lo señalan los principios de literalidad y autonomía que campean en esta particular sección del derecho privado. En ese sentido, resulta evidente que ante la presencia de un documento de esta naturaleza, no puede exigirse la conformación de un título ejecutivo complejo pretextando que la obligación que se pretende ejecutar es derivada de un contrato o que guarda clara relación con el mismo..."

Dicha hermenéutica, en verdad, aflora inadecuada, en la medida que implicaría concluir erróneamente que todos los títulos valores que surjan como consecuencia de un negocio jurídico (la inmensa mayoría, si no todos ellos), únicamente podrían ser cobrados ejecutivamente si se presentan acompañados de la prueba del acuerdo de voluntades y de su cabal cumplimiento, postura que no solo extralimita las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. (en los casos en que el título sea suficiente para evidenciar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible), sino que además implica desconocer la naturaleza misma de los cartulares, en tanto termina por imponer al acreedor cambiario -en plena contradicción con la intención que se busca con la suscripción del título valor y la naturaleza propia del proceso ejecutivo- la carga de probar inicialmente que su derecho de crédito corresponde al que está inserto en el documento respectivo, que puede acceder al mismo y que su saldo es correcto". Razón que fundamenta la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de mi poderdante.

Por ahora sobra decir y lo hago bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha he recibido la suma de \$50.000.000 cincuenta millones de pesos como abono a honorarios por cuenta del proceso de la referencia, montos que han sido cancelados por mi poderdante Miguel Ángel Pardo Pinzón, quien en audiencia así lo manifestará a su despacho si usted así lo requiriere; montos que se pretenden cobrar mediante el presente recurso. Por cuanto el auto atacado impone a mi poderdante la posibilidad de perder dinero por el pagado al suscrito y contenido en el cuerpo del pagare cartular.

Finalmente el hecho claro de no tachar ni desconocer la firma y el contenido de los títulos valores por los demandados (arts. 269, 270 y 272 del CGP), en el proceso de la referencia, (no existe evidencia de ello al expediente) aunado a la eficacia de la obligación cambiaria en ellos incorporada, en los términos del art. 625 del C. Co., según el cual "toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"; a la par, que resulta acorde con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que "Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente", determina entonces que los principios de literalidad, legitimación y autonomía que amparan los títulos valores, resultan desconocidos en el proceso, por lo que ellos constituyen prueba suficiente del título ejecutivo presentado con la demanda ejecutiva que origina este proceso, y en ese sentido, de la existencia del derecho de crédito allí incorporado, que puede ser exigido judicialmente a través de ese asunto; fundamentando así los recursos impetrados.

En consecuencia, ruego al despacho se sirva **revocar en su totalidad el auto atacado, y en su defecto, admitir el proceso ejecutivo instaurado a fin de obtener el cobro y pago efectivo de los honorarios profesionales del suscrito, obligación contenida en el título valor pagaré No 001 obrante a folios 1,2,3 y 4 del cuaderno 1 del proceso de la referencia;** por contener el mismo la calidad de título ejecutivo y contener obligaciones a cargo de la sociedad demandada, conforme al numeral CUARTO del mismo título cartular, base del recaudo.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto contra el auto calendado con 11 de agosto del año en curso, notificado por estado del día 12 del mismo mes y año.

Aporto jurisprudencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali en sentencia de fecha 19 de octubre de 2020. ^[2]

De la Señora Juez, Respetuosamente

José Roberto Vásquez Delgado
CC No 19.449.003 de Bogotá
T.P. No 37.679 del C S de la J.
consultoresrv@hotmail.com

[1] <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-310-09.htm>

[2] <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35760102/38819227/2018-50-ejecutivo-PAGARE-CONDICION+OBLIGA.pdf/a6bc0574-83e1-48b8-b714-dcb0ad4e6148>



Roberto Vásquez Delgado

Consultores RV & Cía Ltda

www.consultoresrv.com

Av 15 No. 124 - 91 Oficina: 205

Bogotá - Colombia

Tel: 573102134081 - 2130583

www.consultoresrv.com

Señora
Juez 5º Civil del Circuito de Bogotá
Dra. Nancy Liliana Fuentes Velandia.
Ciudad.

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación
Ejecutivo Hipotecario
Demandante MIGUEL ANGEL PARDO PINZÓN
Demandado URBAN KIDS DG SAS
Expediente 005 2019 - 00211 00.

Respetada Señora Juez:

De manera atenta y respetuosa me permito **en término**, presentar y sustentar mediante el presente escrito **recurso de reposición y en subsidio apelación** contra el auto calendarado con 11 de agosto del año en curso, notificado por estado del día 12 del mismo mes y año, **a fin de revocar en su totalidad el auto atacado, y en su defecto, admitir el proceso ejecutivo instaurado a fin de obtener el cobro y pago efectivo de los honorarios profesionales del suscrito, obligación contenida en el título valor pagaré No 001 obrante a folios 1,2,3 y 4 del cuaderno 1 del proceso de la referencia;** por contener el mismo la calidad de título ejecutivo y contener obligaciones a cargo de la sociedad demandada, conforme al numeral CUARTO del mismo título cartular, base del recaudo,...

renuncian desde ya; **CUARTO: COSTAS Y GASTOS DE COBRANZA:** En caso de acción judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda, pagaremos **LAS DEUDORAS** todos los gastos; impuestos, contribuciones de valorización, costas del juicio, agencias en derecho, honorarios de abogados a razón del veinte 20% del valor del capital adeudado al momento de la demanda que en nombre de **EL ACREEDOR** promuevan la acción o acciones para obtener el recaudo del crédito, cuotas de administración, cuentas de servicios públicos, y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir **EL ACREEDOR** por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas. **QUINTO:** con fundamento en las siguientes consideraciones de orden fáctico y legal, así:

FUNDAMENTOS FÁCTICO Y LEGALES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIO APELACIÓN.

1. Mediante demanda el suscrito inicio acción ejecutiva hipotecaria contra la sociedad demandada.
2. El despacho encontró tanto el título valor pagaré como la escritura de hipoteca base del recaudo, obrantes a cuaderno 1 del proceso ejecutivo hipotecario de la referencia; ajustadas a derecho y libró mandamiento de pago en contra de la sociedad demandada URBAN KIDS D.G. SAS mediante auto de fecha 09 de abril de 2019, obrante a folio 52 del cuaderno 1; **en dicho auto a página 2 del mismo, su despacho**

dispuso,..."sobre costas se resolverá en su oportunidad"....(negritas fuera de texto).

3. El despacho acogiendo las pretensiones del demandante decretó el embargo y secuestro del bien hipotecado, el cual garantiza la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 1,2,3 y 4 del cuaderno 1, embargo que fue registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur; ofició al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá en el proceso de la referencia, comunicando mediante Oficio de fecha 10 de mayo de 2019, recibido por su despacho mediante radicado 34142 de fecha 23 de mayo de 2019 a las 10:11 a.m. obrante a folio 60 del cuaderno 01, en el proceso de la referencia. Así mismo el inmueble hipotecado se encuentra secuestrado debidamente como obra al expediente.
4. El inmueble se encuentra avaluado y la liquidación del crédito se realizó desde el día 18 de septiembre de 2020 mediante auto, el cual fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación; el cual fue concedido por su despacho en el efecto devolutivo, recurso que fue descorrido por el suscrito y en el cual se solicitó al despacho el reconocimiento y pago de los honorarios profesionales del suscrito,
5. Conforme a Auto de fecha 12 de marzo de 2020 obrante a folio 181, del cuaderno 1 del proceso de la referencia, su despacho:..." **tiene por notificada por aviso a la demandada, quien permaneció silente en el término de traslado de la demanda ejecutiva y del mandamiento de pago"**.
6. Mediante correo electrónico de fecha 10 de septiembre de 2020 solicité cita personal en su despacho a fin de aclarar el tema de la liquidación de crédito dentro del proceso de la referencia, referidos a la liquidación de costas y agencias en derecho solicitadas a su despacho, correo que fue recibido en su despacho pero **no se me concedió cita presencial ni se atendió mi solicitud.**
7. Posteriormente solicité de nuevo a su despacho mediante escrito enviado por correo electrónico de fecha 29 de septiembre de 2020 a las 5.37 p.m.; **se sirva incluir en la liquidación del crédito de la referencia, la obligación contenida en la CLÁUSULA CUARTA** del pagaré 0001 base del recaudo que reza:...."COSTAS Y GASTOS DE COBRANZA. En caso de acción Judicial o extra judicial para el cobro de la deuda, pagaremos LAS DEUDORAS, todos los gastos; impuestos, contribuciones de valorización, costas del juicio, agencias en derecho, honorarios de abogados a razón del 20% del capital adeudado al momento de la demanda que en nombre de EL ACREEDOR promuevan la acción o acciones para obtener el recaudo del crédito, cuotas de administración, cuentas de servicio públicos, y en general todos aquellos gastos en que tenga que incurrir el ACREEDOR por el incumplimiento de las obligaciones aquí pactadas."...En consecuencia, ruego al despacho se sirva incluir en la liquidación la obligación contenida en la Cláusula Cuarta referida, la cual fue compromiso de la demandada aceptado en el título pagaré aportada que asciende a la suma de \$88.698.480,40 ochenta y ocho millones seiscientos noventa y ocho mil cuatrocientos ochenta pesos con cuarenta centavos, la cual corresponde al 20% del valor de capital

- cuarenta centavos**, la cual corresponde al 20% del valor de capital cobrado en el presente proceso hipotecario.
9. Posteriormente mediante escrito radicado en su despacho mediante correo electrónico de fecha 01 de marzo de 2021 a las 10.35 a.m.; reitere de nuevo solicitud de incluir en la misma liquidación de costas, los honorarios profesionales del suscrito, y se sirva de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 quince de febrero de 2021 en el cual su despacho ordeno la liquidación de costas, ruego al despacho se sirva incluir en la misma liquidación de costas, los honorarios profesionales del suscrito, conforme a las voces del artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), en el cual se hace énfasis que las mismas, aparezcan causadas y comprobadas las costas, y agencias en derecho siendo consonantes con el artículo en cita.
 10. Posteriormente ante la negativa del despacho de concederme el derecho contenido en el pagaré base del recaudo ejecutivo, violando el derecho a la defensa y el debido proceso del demandante, mediante correo electrónico de fecha 05 de abril de 2021 a las 3.10 p.m., incoe acción ejecutiva hipotecaria acumulada ante su despacho para el cobro de los honorarios profesionales contenidos en el pagaré base del recaudo, el despacho niega de nuevo la acción impetrada.
 11. Posteriormente su despacho emite el auto calendado con 11 de agosto del año en curso, notificado por estado del día 12 del mismo mes y año; atacado mediante recurso de reposición y en subsidio apelación, materia del presente escrito de fundamentación
 12. Cumplidos todos los requisitos legales, así como la debida notificación al demandado; éste no propuso excepciones y por ello cumplidas todas las exigencias legales y procedimentales, su despacho, **en el entendido que tanto el título valor pagaré base del recaudo; así como la escritura de hipoteca reúnen todos los requisitos, posteriormente a librar mandamiento de pago**, emite sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra la demandada URBAN KIDS D.G. S.AS. con fecha 2020/09/07.
 13. Tanto en los hechos constitutivos de la demanda inicial como en la pretensiones de la misma, el suscrito solicitó a su despacho ..."**el reconocimiento y pago de las costas procesales y agencias en derecho, que su despacho en audiencia decreta en contra de las demandadas**"...; solicitudes contenidas en la pretensión 4 y 9 del libelo demandatorio, obrante al cuaderno 1 de la demanda de la referencia, las **que no fueron atendidas por su despacho, generando un grave violación al debido proceso, y derecho de defensa de mi poderdante** posteriormente el suscrito ha solicitado en varias ocasiones que el despacho reconozca las agencias en derecho y las costas del proceso, y específicamente inicié proceso ejecutivo hipotecario acumulado, con fundamento tanto en el pagare base del recaudo como en la escritura de hipoteca cartular.

Del examen de los presupuestos procesales podemos evidenciar que los mismos se encuentran cumplidos en el presente proceso, como son la competencia de su despacho para conocer del presente proceso ejecutivo hipotecario, tanto por la cuantía, como por el domicilio de los demandados y del demandante, así como la capacidad para ser parte tanto del demandando como del demandante; así como el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos 82.83, 84 y 85 del Código General del Proceso.

La legitimación en la causa, se encuentra cumplida debidamente pues el demandado se notificó y obra copia de la misma y no se le han negado estadios procesales para ejercer su derecho a la defensa.

Por lo tanto nos adentraremos en la inconformidad al auto atacado, la cual radica en esencia en **que la obligación de pagar los honorarios profesionales contenida en la cláusula cuarta del pagaré de marras, base del recaudo, no corresponde a una obligación de orden contractual entre la demandada y el suscrito; como lo sostiene el auto atacado; pues dicha obligación se encuentra contenida en la literalidad del título valor pagare 001, en la cláusula cuarta del mismo, y por ello utilizando el aforismo "el que puede lo más puede lo menos"; no es un contrato el que deviene la obligación del demandado de pagar los honorarios profesionales del abogado que inició el proceso ejecutivo hipotecario para cobrar la suma de \$443.492.402, también tiene la obligación de pagar los honorarios profesionales contenidos en la cláusula cuarta del pagaré, no de contrato alguno; si no del título ejecutivo que originó el mandamiento de pago contra la demandada.**

En consecuencia, el artículo 366 del C.G.P., establece... "las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia"... y su despacho no ha incluido en la liquidación de costas ni las agencias en derecho ni las costas procesales contenidas en el título valor pagaré 001 aportado obrante a la foliatura; además continua el artículo 366 ibidem... "la liquidación incluirá el valor de los honorarios de los auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles, y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley.

Y el artículo Cuarto del pagaré se encuentra ínsito y hace parte de la literalidad y autonomía del título valor pagaré 001 base del recaudo ejecutivo obrante a la foliatura, y dicha actuación, no es contraria a la ley, pues se plasmó en el mismo título pagaré por la demandada, quien acepto y aprobó su pago en caso de incumplimiento, **el cual efectivamente ocurrió, como que se libró mandamiento de** pago en su nombre y se notificó del mismo, así como que se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, como se explicó anteriormente.

En consecuencia con el auto atacado se vulnera el derecho al debido proceso y al derecho de defensa de mi poderdante, pues con el mismo se le niega el derecho a cobrar los honorarios profesionales causados y pagados al suscrito para incoar la acción de la referencia, la cual fue instaurada y ha sido origen de debate y defensa por parte del suscrito por más de dos años y medio, desde el día 27 de marzo de 2019, fecha de radicación del proceso de la referencia.

Por lo tanto el despacho debe dar aplicación al artículo 13 de la ley 1564 de 2012, dando aplicación a la observancia de las normas procesales, esto es el artículo 366 ibidem, siendo ésta una norma de orden público, y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o los particulares, salvo estipulación expresa de la ley. Norma que fundamenta el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto.

Debemos aclarar entonces, que los requisitos del título valor pagaré base del recaudo ejecutivo hipotecario, se encuentran cumplidos conforme a lo normado en el artículo 709 del Código de Comercio, No se trata del pacto de una obligación condicional por las partes, **como lo anota el auto atacado**, puesto que la nota convenida por los contratantes no alude a un hecho futuro incierto, en cuanto a que no pueda saberse si se realizará o no, porque al señalarse allí una fecha cierta de un evento determinado que ocurrirá hace alusión efectivamente a un plazo.

De conformidad con lo dispuesto en el referido art. 619 del C. Co., los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...".

En consecuencia, aquí se evidencia la existencia de los dos principios rectores de los títulos valor a saber: literalidad y autonomía del título valor fuente del recaudo, se encuentran afectadas por las particularidades del negocio celebrado entre las partes que dio origen a los documentos cartulares; comprometiendo así la responsabilidad de las demandadas en la obligación pactada en el pagaré base del recaudo ejecutivo, originando su obligación de pago de los honorarios profesionales, conforme lo indica la cláusula cuarta del pagare de marras; dando base y fundamento al recurso impetrado.

Acerca de la interpretación de aquella disposición, las altas cortes, como lo hace la Corte Constitucional en la sentencia T-310 de 2009¹, indicó: "La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor..". La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo...". ...el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-310-09.htm>

título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor

El artículo 1551 del Código Civil, define el plazo de la siguiente manera: "El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de una obligación". Sin embargo, la doctrina ha entendido, en una perspectiva jurídica más amplia que abarca las obligaciones y derechos, que el plazo es "...un hecho futuro y cierto del que pende el goce actual o la extinción de un derecho..." (Art. 1138 C.C.). En tal virtud, son notas características del plazo: i) ser un hecho futuro que debe realizarse con posterioridad al acto o contrato; y ii) ser cierto, esto es, que pueda saberse dentro de las previsiones humanas que se realizará" En consecuencia frente a la obligación del pago de los honorarios pactados en la cláusula cuarta del pagaré base del recaudo nos encontramos frente al plazo de una obligación cierta, a cargo de las aquí demandadas, y no frente a ninguna obligación de orden contractual, como reza en el auto atacado, fundamentando así el recurso impetrado.

Conforme lo anterior, la característica esencial de la condición, y que a la par la diferencia del plazo, es que si bien ambos consisten en hechos futuros, en la condición el hecho es incierto, es decir, que no puede saberse si se realizará o no, a diferencia del plazo que es siempre cierto, esto que, "que de antemano se sabe que ocurrirá el hecho que lo constituye, aunque no se sepa precisamente cuándo", por lo que la doctrina ha señalado igualmente que: "Los hechos futuros que necesariamente han de producirse, tampoco constituyen condición sino plazo"(OSPINA HERNÁNDEZ-RÉGIMEN GENERAL DE LAS OBLIGACIONES Octava Edición página 226).

Precisado lo anterior en el caso sub lite y observando el pagaré 001 base del recaudo ejecutivo se observa que en ellos se inserta expresamente la obligación a cargo de los creadores de éstos, los demandados URBAN KIDS D.G. SAS; de pagar unas sumas determinadas de dinero, contenidas en el numeral CUARTO del pagaré de marras 001 a favor del señor MIGUEL ANGEL PARDO PINZÓN en una fecha única, esto es al vencimiento del mismo pagaré 29 de octubre de 2018 como reza en el mismo título; reconociendo intereses de plazo o remuneratorios, por lo que en manera alguna en el cuerpo de aquellos documentos aparece que se haya insertado una condición; generando una obligación contractual, como lo sugiere el auto atacado. No se trata del pacto de una obligación condicional por las partes, puesto que la nota convenida por los contratantes no alude a un hecho futuro incierto, en cuanto a que no pueda saberse si se realizará o no, porque al señalarse allí una fecha cierta de un evento determinado que ocurrirá hace alusión efectivamente a un plazo, amén que si se tratara de una verdadera condición.

En efecto, en providencia del 22 de noviembre de 2018 (Ref. expediente 76001-31- 03-001-2017-00170-01), con ponencia del Magistrado CARLOS ALBERTO ROMERO SÁNCHEZ de la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali, señaló:

“Ciertamente, la inmensa mayoría de los títulos valores surgen dentro de un escenario negocial preexistente, en virtud del cual las obligaciones que asume voluntariamente alguno de los contratantes terminan incorporadas en un documento de contenido crediticio tipificado en la legislación comercial, usualmente por motivos de certeza jurídica, facilidad de acceso a la justicia y negociabilidad, entre otras razones. Sin embargo, a partir de dicha expresión de voluntad, nace a la vida jurídica un bien mercantil de naturaleza mueble (el pluricitado título valor) cuyos contornos se definen por su propio contenido, tal y como lo señalan los principios de literalidad y autonomía que campean en esta particular sección del derecho privado. En ese sentido, resulta evidente que ante la presencia de un documento de esta naturaleza, no puede exigirse la conformación de un título ejecutivo complejo pretextando que la obligación que se pretende ejecutar es derivada de un contrato o que guarda clara relación con el mismo...”

Dicha hermenéutica, en verdad, aflora inadecuada, en la medida que implicaría concluir erróneamente que todos los títulos valores que surjan como consecuencia de un negocio jurídico (la inmensa mayoría, si no todos ellos), únicamente podrían ser cobrados ejecutivamente si se presentan acompañados de la prueba del acuerdo de voluntades y de su cabal cumplimiento, postura que no solo extralimita las exigencias del artículo 422 del C. G. del P. (en los casos en que el título sea suficiente para evidenciar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible), sino que además implica desconocer la naturaleza misma de los cartulares, en tanto termina por imponer al acreedor cambiario - en plena contradicción con la intención que se busca con la suscripción del título valor y la naturaleza propia del proceso ejecutivo- la carga de probar inicialmente que su derecho de crédito corresponde al que está inserto en el documento respectivo, que puede acceder al mismo y que su saldo es correcto”. Razón que fundamenta la vulneración al debido proceso y al derecho de defensa de mi poderdante.

Por ahora sobra decir y lo hago bajo la gravedad del juramento que hasta la fecha he recibido la suma de \$50.000.000 cincuenta millones de pesos como abono a honorarios por cuenta del proceso de la referencia, montos que han sido cancelados por mi poderdante Miguel Ángel Pardo Pinzón, quien en audiencia así lo manifestará a su despacho si usted así lo requiriere; montos que se pretenden cobrar mediante el presente recurso. Por cuanto el auto atacado impone a mi poderdante la posibilidad de perder dinero por el pagado al suscrito y contenido en el cuerpo del pagare cartular.

Finalmente el hecho claro de no tachar ni desconocer la firma y el contenido de los títulos valores por los demandados (arts. 269, 270 y 272 del CGP), en el proceso de la referencia, (no existe evidencia de ello al expediente) aunado a la eficacia de la obligación cambiaria en ellos incorporada, en los términos del art. 625 del C. Co., según el cual “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma impuesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”; a la par, que resulta acorde con lo preceptuado por el artículo 627 del Código de Comercio, el cual dispone que “Todo suscriptor de un título valor se obligará autónomamente”, determina entonces que los principios de literalidad, legitimación y autonomía que amparan los títulos valores, resultan desconocidos en el proceso, por lo que ellos constituyen prueba suficiente del título ejecutivo presentado con la demanda ejecutiva que origina este proceso, y en ese sentido,

TEL: 2130583 - 6006243

CEL: 3102134081 - 3212163622

AV 15 # 124 - 91

consultoresrv@hotmail.com



de la existencia del derecho de crédito allí incorporado, que puede ser exigido judicialmente a través de ese asunto; fundamentando así los recursos impetrados.

En consecuencia, ruego al despacho se sirva **revocar en su totalidad el auto atacado, y en su defecto, admitir el proceso ejecutivo instaurado a fin de obtener el cobro y pago efectivo de los honorarios profesionales del suscrito, obligación contenida en el título valor pagaré No 001 obrante a folios 1,2,3 y 4 del cuaderno 1 del proceso de la referencia**; por contener el mismo la calidad de título ejecutivo y contener obligaciones a cargo de la sociedad demandada, conforme al numeral CUARTO del mismo título cartular, base del recaudo.

Dejo en éstos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto contra el auto calendado con 11 de agosto del año en curso, notificado por estado del día 12 del mismo mes y año.

Aporto jurisprudencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cali en sentencia de fecha 19 de octubre de 2020. ²

De la Señora Juez, Respetuosamente

José Roberto Vásquez Delgado
CC No 19.449.003 de Bogotá
T.P. No 37.679 del C S de la J.
consultoresrv@hotmail.com

² <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35760102/38819227/2018-50-ejecutivo-PAGARE-CONDICION+OBLIGA.pdf/a6bc0574-83e1-48b8-b714-dcb0ad4e6148>